



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-00089-00
ACCIONANTE: SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por la señora SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO quien actúa como representante legal de su hijo discapacitado CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna.

CAUSA FÁCTICA

1. Refiere la accionante que el joven CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS, cuenta con una DISCAPACIDAD PERMANENTE, del 97,90%, según certificación obtenida por la NUEVA EPS (se adjunta copia).
2. Que al menor le fue reconocida la pensión de sobreviviente según Resolución Numero 201368003 64690 GNR 175886 del 09 de julio de 2003, por el fallecimiento de su padre GUSTAVO BARRIOS MAYORGA quien en vida se identificó con CC 2.702.303, ocurrida el 19 de junio de 2012.
3. Informa que igualmente le fue reconocida y aprobada la mesada No. 14 mediante la resolución No. GNR440774 del 24 de diciembre de 2014.
4. Que al momento de reconocimiento de la pensión no se tuvo en cuenta la discapacidad permanente de CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS, y se aprobó la pensión con carácter temporal hasta el 13 de diciembre de 2019, fecha en que cumplió su mayoría de edad.
5. Expone que en razón a la mayoría de edad de su hijo Carlos Barrios, solicitó a COLPENSIONES que se revisara la situación en medicina laboral con radicado No. 2019-011303563 del 22 de agosto de 2019, y fue notificada por Colpensiones que debía presentar exámenes complementarios entre ellos una valoración por Neuropsicología y Pruebas Neuropsicológicas incluido coeficiente intelectual.
6. Que ha solicitado ante la Nueva EPS, se otorgara la autorización para las pruebas solicitadas por Colpensiones, y le fueron canceladas las fechas para la prueba neuropsicológica, por ocasión de la pandemia.



7. Refiere que actualmente su hijo se encuentra desvinculado de la EPS, y por ende no ha tenido acceso a la atención básica, terapias, pañales proteína y demás necesarias para su salud,
8. Que actualmente no cuenta con más recursos para el sostenimiento de mi hijo y el de ella, debido a que es la persona que cuida de él las 24 horas del día, ya que su discapacidad física no le permite hacer ninguna labor de autocuidado y esto le impide tener algún trabajo.
9. Por último, señala que, por desconocimiento no inició anteriormente el proceso de interdicción de su hijo por discapacidad mental absoluta, y ahora con la nueva Ley de discapacidad, por el tema de la pandemia no ha podido obtener la ayuda para la realización del nuevo proceso de apoyo judicial.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto proveído de 8 de julio de 2020 se admitió la acción instaurada y se procedió a oficiar al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES y JEFE DE DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la NUEVA E.P.S., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada COLPENSIONES rindió el informe requerido por este despacho argumentando lo siguiente:

Informa que una vez verificados los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia lo siguiente: Que con ocasión del fallecimiento del señor BARRIOS MAYORGA GUSTAVO quien en vida se identificó con CC No. 2, 702,203, ocurrido el 19 de junio de 2012, se reconoció mediante Resolución GNR 175886 de 09 de julio de 2013 una prestación económica de sobrevivientes a favor de la señora VILLALOBOS TRONCOSO SANDRA LEONOR identificada con CC No. 30982779, con fecha de nacimiento 01 de febrero de 1977, en calidad de Cónyuge con un 50 % de la prestación y a sus menores hijos con el causante: BARRIOS VILLALOBOS CARLOS EDUARDO, identificado con TI 1006822766 con un 16.67%, a BARRIOS VILLALOBOS GUSTAVO con TI 1006820441 con un 16.66% y a BARRIOS VILLALOBOS DANIEL CAMILO con TI 1122924038 con un 16.67, la cual se reconoció en una cuantía inicial de 4.773.621, el cual se reconoció de acuerdo con los porcentajes ya descritos.

Que posteriormente la señora VILLALOBOS TRONCOSO SANDRA LEONOR, en representación de ella y sus menores hijos, solicita se le reconozca la mesada 14 a la que considera tiene derecho, toda vez que su esposo al ser pensionado se encontraba disfrutando de esta mesada adicional, motivo por el cual solicita se incluya en nómina este valor correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, dicha solicitud fue resuelta con la Resolución GNR 440774 del 24 de diciembre de 2014.

2



Precisa que al señor CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de Hijo Menor de Edad con un porcentaje de 16.67 %, que dicha pensión fue reconocida con carácter temporal, y será pagada hasta el día 12 de diciembre de 2019, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 12 de diciembre de 2026, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando, acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que fue proferido el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3647071 del 02 de junio de 2020, del señor CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS, el cual se encuentra en proceso de notificación.

Indica que no se evidencia que a la fecha haya sido radicada petición por parte del accionante para el pago de las mesadas atrasadas desde el mes de enero 2020, la mesada 14 ni el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido.

Que es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Expresa que, si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

Termina su informe señalando que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, de modo que no es viable reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Por su parte la NUEVA EP.S., rindió el informe manifestando lo siguiente:

En cuanto a la afiliación del joven CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS. CC. 1006822766, informa que se encuentra suspendido por mora en Nueva EPS.

Expone que la NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encuentran lo siguiente:

Que el menor CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS. CC. 1006822766, se encuentra suspendido por mora de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio que está cursando actualmente en Nueva EPS, y de acuerdo con esto el área de afiliaciones expresa el siguiente concepto:

Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela se informa que el empleador COLPENSIONES no ha reportado la novedad de retiro.

3



Informa que a la fecha la entidad COLPENSIONES no ha realizado pagos del usuario en su base de datos en calidad de pensionado por sustitución. Recordando al despacho que el régimen contributivo se mantiene con el pago de los aportes, es importante mencionar que garantiza la continuidad de los servicios de salud al cotizante y su grupo familiar cuando este pierda la capacidad de pago y se encuentre clasificado en los niveles I y II puede solicitar el ingreso al sistema de salud a través del SISBEN.

Por tanto, hasta cuando Colpensiones no realice la sustitución de la pensión o no se realice el cambio de régimen contributivo a subsidiado, Nueva EPS no es sujeta procesal de la presente acción, por lo cual solicitamos la debida desvinculación.

Manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de NUEVA EPS en la presente acción de tutela; la petición del usuario siempre va encaminada a una acción que depende exclusivamente de la accionada COLPENSIONES; por lo tanto solicitamos se decrete la Falta De Legitimación Por Pasiva.

Expone que no obstante la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante.

Que la circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Sólo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.

Finalmente solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Tutela y se DESVINCULE a la NUEVA EPS ya que no es la autora de la negación del servicio solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Han sido vulnerados por parte de las entidades accionadas COLPENSIONES y NUEVA E.P.S. los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna del accionante invocados en la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u

4



omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

CASO CONCRETO

En el caso a tratar, la accionante, señora SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO manifiesta que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna por la negativa de COLPENSIONES, para realizar los pagos de las mesadas pensionales en favor de su hijo discapacitado CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS y la NUEVA EPS, al no brindarle la debida atención en salud, ni tramitar el examen de pérdida de capacidad laboral exigido por Colpensiones. Por consiguiente, depreca de esta jurisdicción constitucional se le ordene a COLPENSIONES realizar en favor de CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS y a su nombre los pagos de las mesadas atrasadas desde el mes de enero del año en curso, al igual que la mesada 14, y los retroactivos a que haya lugar. Que siga consignando las mesadas pensionales, durante los meses siguientes a este fallo y mientras se radica y resuelve el proceso de apoyo judicial. Que realice los pagos en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 28989891750, a nombre de SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO; y que lo vincule a la NUEVA E.P.S para continuar con sus servicios integrales de salud y se ordene a la NUEVA E.P.S. a prestar inmediatamente la atención integral en salud, como son terapias, pañales, proteína y demás.

Pues bien, centrados en el asunto que nos ocupa, una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte actora dentro del expediente, se tiene que el joven CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS le fue reconocida por COLPENSIONES por medio de la resolución No. GNR 175886 del 09 de julio de 2013 la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 16.67%, en su calidad de hijo de finado Gustavo Barrios Mayorga, la cual sería pagada hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha en la que cumpliría la mayoría de edad.



La administradora COLPENSIONES suspende los pagos de las mesadas pensionales al menor, una vez cumple la mayoría de edad, teniendo en cuenta que, no se había acreditado la situación de discapacidad del joven Carlos Eduardo y a consecuencia de tal medida le fueron suspendidos los servicios en salud que le veía prestando la NUEVA E.P.S.

Considera este despacho que en ese momento a COLPENSIONES le asistía razón al suspender el pago de las mesadas pensionales, toda vez, que su proceder estaba condicionado a dar cumplimiento a la ley, por cuanto, le correspondía a la madre del joven acreditar el estado de discapacidad de su hijo, lo cual se atrasó por la situación que se está viviendo actualmente en el país por la pandemia de COVID 19 y no permitió que se practicaran por parte de la NUEVA E.P.S. la valoración y pruebas solicitadas por COLPENSIONES y por ende se retrasara la debida acreditación ante dicho ente de seguridad social.

Ahora, con el escrito por medio del cual descurre el traslado de la acción de tutela COLPENSIONES informa que fue proferido el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3647071 del 02 de junio de 2020, del señor CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS, el cual se encuentra en proceso de notificación.

Examinado el Dictamen 3647071 del 02 de junio de 2020, emitido por COLPENSIONES, y el cual reposa en el expediente, se observa que se determina una pérdida de la capacidad laboral en un 100%, encontrándose debidamente acreditada la situación de discapacidad del joven Carlos Eduardo, todo lo cual nos indica que ostentaría el derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes. Ahora, no obstante, a pesar de que, manifiesta la entidad accionada que el dictamen se encuentra en proceso de notificación, esto no fue demostrado, notificación que debe ser efectuada para que sea adelantado el trámite de reconocimiento y pago de la pensión pretendida por la parte actora.

De otro lado, señala COLPENSIONES que no se evidencia que a la fecha haya sido radicada petición por la accionante para el pago de las mesadas atrasadas desde el mes de enero 2020, la mesada 14, ni el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido.

En efecto, no probó la parte actora que hubiere radicado petición dirigida a solicitar el pago de los conceptos antes mencionados.

Por lo anterior, este despacho tutelaré los derechos fundamentales invocados por la accionante respecto de COLPENSIONES, ordenándole a través de su representante legal que lleve a cabo el proceso de notificación a las partes interesadas del dictamen practicado al joven Carlos Eduardo Barrios para lo pertinente. A su vez se conmina a la señora SANDRA VILLALOBOS TRONCOSO, que en su calidad de representante legal de su hijo Carlos Eduardo, realice la debida petición ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y para que le sean pagados los conceptos a que tiene derecho.

De otra parte, en cuanto a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la novedad de retiro por parte de COLPENSIONES, y que conforme al dictamen emitido por dicho ente el joven Carlos Eduardo Barrios tendría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la NUEVA EPS deberá seguir prestando el servicio de salud al joven CARLOS EDUARDO si este lo requiere, en razón a su situación de discapacidad y en consecuencia la entidad de

6



seguridad social en pensiones COLPENSIONES deberá cubrir retroactivamente los aportes en salud que se hayan causado.

Por todo lo anteriormente narrado y considerado, esta autoridad jurisdiccional concederá el amparo deprecado en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Vida Digna impetrados por la señora SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO quien actúa en representación de su hijo CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia, se dispone:

Ordenar al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho, lleve a cabo a través de la dependencia que corresponda el proceso de notificación a las partes interesadas del dictamen 3647071 del 02 de junio de 2020 practicado al joven CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS para lo pertinente.

2. CONMINAR a la señora SANDRA LEONOR VILLALOBOS TRONCOSO a la señora SANDRA VILLALOBOS TRONCOSO en su calidad de representante legal de su hijo CARLOS EDUARDO, presente la debida petición ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y para que le sean pagados los conceptos a que tiene derecho su hijo.

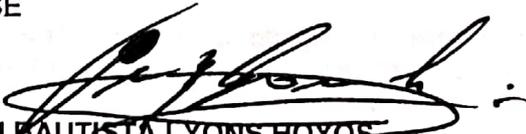
3. ORDENAR al representante legal de la NUEVA E.P.S. que continúe prestando los servicios en salud que requiera el joven CARLOS EDUARDO BARRIOS VILLALOBOS en razón a su situación de discapacidad. En consecuencia la entidad de seguridad social en pensiones COLPENSIONES debe cubrir retroactivamente los aportes en salud que se hayan causado.

4. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. Levantar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

6. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ